

Además de estas afirmaciones de principio sobre la naturaleza marxista del Derecho penal, no se ve bien en qué consistiría el método marxista en la investigación del Derecho penal. Los autores hacen un intento de emplearlo, por ejemplo, tratando el problema de la causalidad a base del materialismo dialéctico. Después de afirmar que, según esta doctrina, las leyes del mundo objetivo son válidas, independientemente de nuestra conciencia (un principio que no es, ni mucho menos, un descubrimiento del materialismo dialéctico, sino un principio del realismo), enuncian que en la sociedad rige la causalidad social, distinta de la causalidad que rige en la naturaleza. En la causalidad social interviene la actividad consciente del hombre; esta causalidad no es una causalidad elemental como la que rige en la naturaleza, sino la causalidad final. Con esto el problema, lejos de ser resuelto, se complica, puesto que los autores no dicen nada para aclarar los conceptos de la causalidad «elemental» y «final». Los autores dan algunos ejemplos de la causalidad en los delitos de acción, pero sin formular un principio general. Respecto a los delitos de omisión llegan a la conclusión de que el carácter específico del nexo causal en éstos consiste en permitir su autor que una cadena causal se desvíe de su curso normal y advierten también aquí que esta causalidad tiene carácter específico de la causalidad social, el de la utilidad (págs. 179-183). Los resultados del «método marxista» no dejan entrever la utilidad de tal «método», sino todo lo contrario.

En la exposición del Derecho penal yugoslavo y de las teorías penales, la obra de Srzentic y Stajich tiene cierta tendencia a las soluciones eclécticas y a veces casuistas de los problemas discutidos en la doctrina penal.

N. R.

**STANKO, Frank:** «Kazneno pravo».—Zagreb, 1950.—214 páginas.

El penalista croata Frank, catedrático que fué de la Universidad de Zagreb, ha sido uno de los penalistas más destacados en Yugoslavia entre las dos guerras mundiales. No era marxista, pero aceptó las ideas inspiradoras de la legislación penal del régimen comunista yugoslavo y ha escrito sobre esta base ideológica sus «apuntes» sobre la parte general del Código penal de 4 de diciembre de 1947» (subtítulo del libro) de tal modo que mereció el elogio de los marxistas ortodoxos por «haber comprendido perfectamente las concepciones y los principios fundamentales del Código». Estos principios eran los del Código penal de la República socialista soviética rusa de 1926, aceptados plenamente por el Código yugoslavo de 1947.

El autor ha puesto a su obra el subtítulo «Apuntes sobre el Código» con intención precisa, como dice en el prólogo, tanto la forma del «sistema», como la de «comentario» son inadecuados cuando se trata de una nueva ley. Para el comentario faltaba aún, en 1950, la jurisprudencia estabilizada, para el sistema era preciso un trabajo preliminar, el de definir los conceptos fundamentales contenidos en la nueva legislación. A pesar de ello, el libro de Frank se parece mucho al comentario, pues sigue en la exposición el orden de los artículos de la ley y limita las doctrinas generales a lo estrictamente necesario para la explicación de la misma.

La categoría fundamental del Código penal comentado no es la violación de la ley, sino la peligrosidad para los intereses sociales, mostrada por el autor del acto punible. Frank llega a esta conclusión después del análisis del concepto del acto punible, según la ley que comenta. En efecto, la definición del delito ya no es una definición legal, sino social (en la teoría soviética se han establecido los términos de la definición formal y de la material, respectivamente). Según la definición social, sería punible cada acción u omisión que amenaza o daña sensiblemente los intereses sociales. De ahí que el Código declaraba no punibles los actos, los cuales aun correspondiendo a una figura del delito definido por la ley penal, si era manifiesta su poca significación y no tenía consecuencias o tenía sólo consecuencias insignificantes. Por otra parte, el Código permitía la analogía para dar posibilidad a los Tribunales de sancionar un acto «socialmente peligroso», aunque no fuera incriminado por la ley. El objeto de la protección penal que contiene todos los demás elementos de esta protección es, según Frank, el «Estado popular».

El fin que persigue las sanciones penales en el Estado socialista es la eliminación de las actividades socialmente peligrosas, la reeducación y la corrección, pero no la prevención especial, ni tampoco la prevención general. La idea de la prevención especial es contraria al socialismo, en opinión de Frank, por basarse en las concepciones individualistas, pues considera al individuo como una unidad abstracta, aislada de la sociedad. En cuanto a la prevención general, ésta supone una clase minoritaria que tiene en sus manos el poder y considera todos los ciudadanos como delincuentes en potencia. En el socialismo, la mayoría del pueblo acepta voluntariamente unas obligaciones, se educa y su conducta influye sobre la minoría restante de los ciudadanos vacilantes (páginas 10-11).

La obra de Frank ha sido considerada justamente como la mejor que se ha escrito sobre el Código de 1947, no sólo por la adaptación perfecta del autor a la ideología del Código, sino también por su preciso y conciso comentario científico. El autor se ha esforzado, por lo demás, en subrayar en lo posible el principio de la legalidad (proclamado ya en la Constitución yugoslava de 1946, pero violado con el mismo Código) en su comentario de las instituciones concretas del Código. Algunas páginas del libro son verdaderamente penetrantes, así, por ejemplo, las dedicadas a la dialéctica del acto punible (págs. 19-26). Pero falta toda crítica de la legislación positiva: la ley es un dogma indiscutible e indiscutido.

N. R.

**STEFANI y otros: «Quelques aspects d'autonomie du Droit pénal. Etudes de Droit criminel».—Publications de l'Institut de Criminologie de la Faculté de Droit de l'Université de Paris.—Paris-Dalloz, 1956.—425 páginas.**

El siempre apasionante tema de la interrelación entre el Derecho penal y el civil, que tan destacados trabajos ha provocado en la bibliografía universal—baste citar entre los más valiosos los de Bruns, Guarneri, Castejón y Silva Melero—, acaba de ser objeto de un detallado estudio de conjunto, en la forma americana de *symposium* por el Instituto de Criminología de la Universidad de